

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

Radicación 76001-40-03-015-2019-00542-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación. interpuesto en término. por la parte demandante. dentro del presente proceso VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO adelantado por JARDINES RUBEIRO S.A. contra PROPIEDADES Y CAPITALES.

El auto objeto de recurso resolvió negar tener como litisconsorcio con INVIAS e INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el memorialista que, su inconformidad se centra en la negación del Juzgado para que intervenga como litisconsortes INVIAS e INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., aseverando que estos entes si hacen parte del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en atención que la primera funge como propietario del predio y la segunda entidad, como autorizada por los contratantes para recibir los cánones de arrendamiento a nombre del arrendador.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., al cual no se corrió traslado a la parte demandada, toda vez que no se ha conformado el contradictorio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, tal como lo indica el artículo 318 del C.G del Proceso.

En el escrito presentado por la parte demandante, pretende la revocatoria del numeral 3 del auto que niega la integración de litisconsorcio en la presente demanda.

Rememoremos, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso.

Sumado a lo anterior, es oportuno citar los lineamientos del artículo 61 del CGP, que a la letra preceptúan: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Ahora bien, del análisis de la norma transcrita en el párrafo anterior, en contraposición del auto motivo de inconformidad, y una vez examinado el memorial contentivo de los argumentos expuestos, se observa que NO le asiste razón al recurrente en sus desacertadas apreciaciones, toda vez que al realizar un análisis minucioso de la actuación, concretamente de las pretensiones

formuladas, se extrae diáfananamente que lo perseguido por el extremo activo - arrendatario del contrato anexo, se centra en la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre JARDINES RUBEIRO S.A. con PROPIEDADES Y CAPITALES S.A. como arrendador, respecto del bien inmueble plenamente identificado en la documental en mientes. Aunado a lo anterior, en el acápite denominado DERECHO contenido en el libelo demandatorio, el extremo actor enuncia con claridad que funda la acción en los preceptos del artículo 384 del CGP, aplicable en el asunto de marras por remisión expresa del canon 385 de la misma norma. Por lo que se concluye sin mayores reparos, que la sentencia que eventualmente se profiera no afectará a las entidades sobre las cuales se negó tenerlas integradas como litisconsortes, en razón a que no son extremos de la relación contractual que se pretende terminar por conducto de la presente acción.

Así las cosas, como quiera que el proceso que ocupa la atención del Juzgado consiste en inconformidades surgidas respecto un bien dado en arrendamiento, es claro para esta instancia judicial que los únicos legitimados en condición de intervinientes en el proceso son el arrendador y el arrendatario, como partes de la relación contractual que motiva la demanda, como de manera acertada quedo sentado en el auto atacado.

En conclusión, para el caso objeto de estudio, se evidencia que los argumentos elevados por la apoderada judicial del demandante no serán acogidos de manera favorable, en tanto no logra acreditar con argumentos jurídicos que sus alegaciones son acertadas. Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la providencia censurada.

Por otro lado, en la providencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, por medio del cual, se dispuso la remisión por competencia del proceso a este Despacho, se observa que la cuantía del asunto asciende a \$31.452.000, concluyendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, y como quiera que en el auto No. 1865 del 26 de septiembre de 2019, a través del cual, esta instancia admitió la acción se incurrió en un yerro, toda vez que en el numeral 2º de la parte resolutive del proveído en mención, se ordenó equivocadamente correr traslado al demandado por el término de 20 días, por tratarse supuestamente de un proceso de menor cuantía, cuando en realidad es de mínima, por ende, se torna necesario realizar un control de legalidad de la actuación para corregir la irregularidad advertida en el sentido referido, al tenor del artículo 285 del CGP.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, la apelación se torna jurídicamente improcedente (art. 17 C.G.P). En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 1865 del 26 de septiembre de 2019, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme lo anotado.

TERCERO.- Corregir la parte Considerativa y el Numeral Segundo del proveído No. 1865 del 26 de septiembre de 2019, en el sentido de precisar que la actuación es de mínima cuantía, y en consecuencia: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP. En lo demás el auto precitado permanecerá incólume.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que conforme lo reglado en el artículo 317 del CGP, y so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771778f4518a7a2290470b00c3b6e19cab827ba871485e62bac8cfa76906872**

Documento generado en 31/05/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

SENTENCIA No.

RADICACIÓN:	2019-00683-00
PROCESO:	EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
DEMANDADOS:	NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ, FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA Y JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS

Se decide en esta sentencia el proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. identificada con NIT. 900.265.408-3, a través de apoderado judicial, en contra de los señores NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ, FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA y JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes fueron sintetizados los siguientes:

La Sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A., como mandataria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien actúa como arrendador y los señores NANCY LIIANA PÉREZ LÓPEZ, FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA y JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS, la primera en calidad de arrendataria y los segundos en su condición de deudores solidarios, celebraron un contrato de arrendamiento que inició el 1 de diciembre de 2009, con un canon de arrendamiento inicial por \$1.100.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes. Por el termino de 12 meses. Posteriormente, se modifica el valor del canon de arrendamiento a partir del 11 de enero de 2011 en la suma de \$900.000.

La parte actora relata que, el contrato de mandato se dio por terminado, por lo cual, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., asumió la administración directa del inmueble, lo que fue notificado a los arrendatarios, quienes continuaron con el pago de los cánones a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

En la demanda se indica que la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ – en su condición de arrendataria –, incurrió en retrasos en el pago de los cánones de arrendamiento. Y realizaba abonos que se aplicaban al canon más vencido. Que al momento de presentación de la acción se encuentra en mora por saldos y cánones desde el mes de junio de 2011 hasta septiembre de 2017.

La apoderada de la parte activa indica que el contrato de arrendamiento base de ejecución, presta merito ejecutivo por contener en él obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad al artículo 14 de la Ley 820 de 2003. En la demanda se reclama el pago de los cánones atrasados junto con el pago de la cláusula penal establecida en la cláusula decimosegunda del contrato.

II. PRETENSIONES

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., debidamente representada por apoderada judicial, pretende obtener el pago de las sumas de dinero causadas por cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de septiembre de 2017, así mismo por la cláusula penal, como por las costas y agencias en derecho, como quedó dispuesto en el Auto N° 2908 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado mediante auto N° 2908 del 17 de octubre de 2019, se surtieron las notificaciones a la demandada NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ, de manera personal el día 28 de febrero de 2020.

3.1.CONTESTACIÓN POR PARTE DE LOS EJECUTADOS:

Los ejecutados FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA y JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS, se encuentran notificados por conducta concluyente, quienes contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, que denominaron:

COBRO DE LO NO DEBIDO ART 2316 CODIGO CIVIL. La parte ejecutada señala que, los cánones de arrendamiento que se están cobrando a sus prohijados no son las reales, ya que



dentro de los mismos se está realizando el cobro en su totalidad, sin tenerse en cuenta que realizaron pagos, tal como consta en los soportes que obran en el expediente; aunado a que, en los recibos de pago consta que el ultimo canon estaba por la suma de \$500.000, aceptados por el arrendador, por lo que no se entiende porque realiza un incremento exorbitante al canon de arrendamiento sin tener en cuenta el incremento de ley y sin informarle a los arrendatarios.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Esta excepción está fundamentada en que existen pagos realizados por los demandados tanto de los cánones de arrendamiento, como de los recibos de servicios públicos, tal como consta en los soportes de pago que obran en el expediente y que el demandante en sus pretensiones relaciona, por lo que esos valores no son correctos, toda vez que los ejecutados no adeudan dicha cantidad a la fecha, ni si quiera la cláusula penal reclamada.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. En síntesis, la apoderada de la parte ejecutada asevera que sus patrocinados a la fecha no adeudan los valores cobrados, manifestando que los ejecutados cumplieron con los pagos, contrario a la entidad demandante quien incumplió con las obligaciones. Además, indica que se pretende el pago de cánones prescritos y otros que están debidamente cancelados pero que no fueron descontados de la deuda. Aduce que, los cánones que datan de los años 2011 a 2015 están cancelados y no acredita sus pagos por configurarse además el fenómeno de la prescripción. Que para el año 2016 y 2017 se acordó un canon de \$500.000 por el mal estado del predio lo que obligó a la desocupación del inmueble. Sumado a ello, adiciona una serie de gastos en que incurrió sobre el bien, quedando a su juicio un saldo de \$6.660.000, y no por el valor de las pretensiones formuladas.

MALA FE Y USURA. La abogada de la parte ejecutada manifiesta que para el presente caso existe mala fe del demandante, al dar inicio a un proceso ejecutivo sin argumentos jurídicos valederos, toda vez que como puede evidenciarse el extremo pasivo realizó todos los pagos de los cánones de arrendamiento, tal como consta en los recibos de pago que obran en el proceso y que igualmente se demostró incumplimiento por parte del arrendador en las reparaciones de la casa para ser habitada de forma digna.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. La apoderada de la parte pasiva aduce en síntesis que se está realizando el cobro ejecutivo de cánones de arrendamiento desde el año 2011 hasta el 2017. Y que el mandamiento de pago fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2020, por ende, se puede afirmar que la obligación se encuentra prescrita.

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA. La mandataria de la parte ejecutada asevera que los demandados debido al incumplimiento de las obligaciones del arrendador hoy ejecutante, dieron por terminado el contrato y lo entregaron por ser inhabitable.

NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN. La apoderada de la parte demandada manifiesta que, frente a la inmobiliaria ASESORES INMOPACIFICO S.A., dicha entidad con la que sus representados suscribieron el contrato de arrendamiento no aportó al proceso documentos para hacer valer dicho contrato, ni tampoco documento de cesión del mismo a favor de la "SAE", siendo esto requisito vital para no confundir a los demandados sobre la responsabilidad de las obligaciones y el cumplimiento de las mismas, ya que al no existir legalización del contrato de arrendamiento con la nueva entidad que supuestamente ejerce la administración del bien, no le daba derecho a iniciar el presente proceso solo con dicho contrato sin reunir los requisitos de ley.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE. En síntesis, la apoderada de la parte ejecutada manifiesta que, revisado los documentos aportados al proceso como prueba, es decir, el contrato de arrendamiento firmado por sus representados se puede constatar que el mismo fue firmado con ASESORES INMOPACIFICO S.A. y no con la Sociedad de Activos Especiales "SAE", que a pesar que la apoderada manifiesta que dicha entidad asumió la administración del bien, no aportó prueba en el proceso que así lo demuestre.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE. La apoderada de la parte ejecutada fundamentada esta excepción en que quien está otorgando el poder para que diera inicio a la presente demanda no es la representante legal de ASESORES INMOPACIFICO S.A. y como se manifestó anteriormente no existe prueba que conste que sus representados firmaron nuevo contrato con la SAE o que dicho contra haya sido cedido para ejecutarlo en debida forma.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. La apoderada de la parte pasiva asevera que hay una indebida acumulación de pretensiones que en aras de que llegare a prosperar a favor de los demandantes sea lo justo y no se reconozcan todos los valores que están relacionando en las pretensiones, porque de igual manera muchos de esos cánones se encuentran prescritos.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE. La apoderada de los ejecutados reitera sus apreciaciones en el entendido que ASESORES INMOPACIFICO S.A., entidad con la que sus representados suscribieron el contrato de arrendamiento, omite aportar al proceso los documentos para hacer valer dicho contrato, ni tampoco documento de cesión de este a favor de la “SAE”, siendo esto requisito vital para no confundir a los demandados sobre la responsabilidad de las obligaciones y el cumplimiento de estas.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN. La apoderada enuncia que en la demanda se consigna como dirección de notificaciones de la señora Nancy Liliana Pérez López, una dirección que no corresponde a la dirección de su residencia.

INNOMINADA O GENERICA. La apoderada pide que se declare la excepción que se encuentre probada de oficio por el Juzgado.

3.2.PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS:

Posteriormente, por auto calendado el 13 de octubre de 2021, se corrió traslado de las exceptivas propuestas, las cuales fueron descorridas por la parte actora, quién en suma se opone a las excepciones formuladas¹.

Inicialmente, se programó por el Juzgado fecha para realizar audiencia; sin embargo, con providencia del 3 de mayo de 2023², se prescindió de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP programada para el día 4 de mayo de 2023, atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2º artículo 278 ibidem, procediéndose a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

3.3.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandante y demandada alegaron de conclusión, en síntesis solicitaron tener en cuenta lo manifestado en la demanda, la contestación y en la respuesta a las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley.

Sin embargo, respecto a la legitimación por activa es un asunto que se elucidará más adelante, en razón a que es una excepción propuesta por la parte ejecutada.

• PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe el debate a determinar ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto establecer si las excepciones de mérito propuestas logran modificar o finiquitar la orden de apremio?

• TESIS DEL DESPACHO

Se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, toda vez que conforme con el título ejecutivo no se adjuntó la debida cesión del contrato y en consecuencia, no es posible determinar la claridad y expresividad de este.

¹ El escrito fue presentado el día 17 de febrero de 2022.

² Auto N° 1009 del 3 de mayo de 2023.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo estudio; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO

- Poder para actuar del 3 de septiembre del 2019.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana N° 3966 del 11 de noviembre de 2009, suscrito entre ASESORES INMOPACIFICO S.A. y la señora NANCY LILIANA PÉREZ LOPEZ.
- Documento (otrosí) del 1 de enero de 2011, por medio de cual se modifica la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento N° 3966 del 11 de noviembre de 2009, referente al “PRECIO DEL ARRENDAMIENTO”.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
- Contrato de Mandato de Administración y Comercialización de Inmuebles N° 023-2009 suscrito entre SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y ASESORES INMOPACIFICO S.A., del 31 de diciembre de 2009.
- Certificado Existencia y Representación Legal de inmueble con FMI No. 370-46561, del 11 de junio del 2019.
- Copia cupones de pago N° 43731, 45189, 45649, 46272, 43260.
- Carta del 13 de abril de 2010.
- Correo del 7 de mayo de 2010, remitido por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.
- Carta del 30 de septiembre de 2010, suscrita por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.
- SOLICITUD DE REPARACIÓN POR DAÑO TUBERIA del 22 de marzo de 2011, suscrita por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.
- Formato de CUENTA DE COBRO del 15 de julio de 2011, suscrito por el señor EDINSON TENORIO GUERRERO.
- Formato de CUENTA DE COBRO, del 5 de mayo de 2012, suscrito por el señor EDINSON TENORIO GUERRERO.
- Carta del 8 de septiembre del 2011, suscrita por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.
- Carta del 14 de diciembre de 2014, suscrita por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.
- Formato de CUENTA DE COBRO del 10 de mayo de 2011, suscrita por el señor EDINSON TENORIO GUERRERO.
- Correo electrónico del día 22 de diciembre de 2015.
- Correo electrónico del día 12 de septiembre de 2017.
- Carta del día 14 de julio de 2015, suscrita por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.
- Oficio emitido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., del día 26 de junio de 2015.
- Cupón del Pago N° 112001 del 15 de diciembre de 2009.
- Carta del 14 de diciembre de 2014, suscrita por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.
- Correo electrónico del 24 de noviembre de 2017, suscrito por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ, junto con PROPUESTA DE PAGO – Contrato de Arrendamiento N° 873.
- Correo electrónico SAE del día 24 de noviembre de 2017.
- Correo electrónico remitido a JHON EDUARDO RAMÍREZ, del 24 de noviembre de 2017, suscrito por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Al tenor del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del contrato de arrendamiento de vivienda urbana

Mediante la Ley 820 de 2003, el Congreso de la República expidió el marco normativo que reglamenta “*el régimen de arrendamiento de vivienda urbana*”. En esta ley, en su artículo primero se enuncia lo siguiente: “*La presente ley tiene como objeto fijar los criterios que deben servir de base para*

regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una vivienda digna y a la propiedad con función social”.

El inciso 1° del artículo 2 ídem, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.*

Por su parte, el artículo 14 íbidem, respecto a la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, refiere que *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes **serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. [...]”*³. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la cesión de la posición contractual

En la legislación civil colombiana no existe una regulación expresa de la figura de la cesión del contrato o de la cesión de la posición contractual, como se denomina contemporáneamente. No obstante, en nuestro Código Civil si existen algunas normas que reglamentan de forma aislada, la aplicación de la cesión para algunas formas contractuales en específico.

Por ejemplo, el artículo 2004 del Código Civil enseña que *“el arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo”.* De su parte, simplemente con fines ilustrativos, pues si bien no resulta aplicable al caso⁴, se hace necesario citar el artículo 888 del Código de Comercio, el cual reglamenta la forma de realizarse la cesión de la posición contractual, esta disposición dispone que *“la sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, **según que el contrato conste o no por escrito**”.* Seguidamente, el inciso 2° de la misma norma refiere que *“si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro”.* Y el artículo 889 íbidem, refiere que la aceptación tácita solo será posible en los contratos de suministro. Pues dicha disposición señala lo siguiente: *“la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato”.*

Finalmente, el artículo 895 ídem, refiere que *“**la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato**; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes”.*

Asimismo, el artículo 896 ejusdem, manifiesta que, en la cesión de contrato o en la cesión de la posición contractual *“el contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión”.*

Como fue aludido, estas últimas normas citadas, no resultan directamente aplicables al caso en concreto. Sin embargo, en virtud de lo normado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, son normas que, ante el silencio del legislador civil colombiano, sirven de criterio hermenéutico para realizar un correcto entendimiento de la figura de la cesión contractual, conforma a la voluntad de las partes contractuales del acuerdo de arrendamiento N° 3966 del 11 de noviembre de 2009, celebrado entre la señora NANCY LILIANA PÉREZ LOPEZ y ASESORES INMOPACIFICO S.A.

Así las cosas, con base en el recuento legal efectuado, este Despacho procede a resolver el caso en concreto. Y, como se adelantó en líneas atrás, ordenar no seguir adelante con la ejecución ante la prosperidad de la excepción de fondo denominada “falta de legitimación en la causa” por activa⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho con miras a darle solución al presente asunto, realizará inicialmente el estudio del título valor aportado, el cual se trata de un contrato de Arrendamiento N° 3966 del 11 de

³ Lo resaltado fuera del texto original.

⁴ El artículo 8 de la Ley 153 de 1887, estipula lo siguiente: *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.*

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083 de 1995. MP: Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Como expuso el Despacho en el Auto N° 1806 del 20 de agosto de 2021, las excepciones denominadas: “**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**”, “**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**” y “**NO HABERSE APORTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAL EL DEMANDANTE**”, son medios exceptivos que impugnan la falta de legitimación en la causa por activa, pese a su incorrecta denominación.

noviembre de 2009, celebrado entre la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ y ASESORES INMOPACIFICO S.A.

El contrato aludido, presta mérito ejecutivo conforme a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Así entonces, como quiera que el documento base de recaudo ejecutivo aportado al plenario, presta mérito en virtud de la ley, el Despacho realizará el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP⁶, de la legitimación en la causa por activa, en concordancia con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe cumplir todo documento que se sirva de respaldo a una demanda ejecutiva.

Frente a esta facultad del juez, de realizar un estudio oficioso del título valor aportado a una demanda ejecutiva, basta tan solo con poner de presente lo referido por la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia del 23 de marzo de 2023⁷, en la cual se reiteró que: *“los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (STC290-2021)*. Este parámetro jurisprudencial, del que ahora se hace uso, fue reiterado en la sentencia del 27 de abril 2023, en donde la precitada Corporación, reiteró que: *“la oportunidad para verificar las formalidades del título ejecutivo, **no concluyen con la decisión del recurso de reposición o definición de las excepciones previas referidas a la ineptitud de la demanda, sino que se extienden al momento de dictar el fallo**, pues en ese escenario, no sólo en el marco de las excepciones de fondo que para el efecto se plantearon, sino inclusive de oficio, el juzgador está llamado a volver a revisar los requisitos del título ejecutivo y los parámetros del mandamiento de pago”⁸. (Negrilla fuera de texto original).*

Para el presente caso, tenemos que uno de los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada está encaminado a impugnar la legitimidad por activa de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., pues, de lo que se extrae de la contestación de demanda, la SAE no fue la entidad que suscribió el Contrato de Arrendamiento N° 3966 del 11 de noviembre de 2009. Es de advertir que, si bien la referida excepción de mérito en la contestación de demanda no fue aludida con la citada denominación. Lo cierto es, que de un estudio de los argumentos se extrae que la parte ejecutada en las excepciones rotuladas como: *“inexistencia del demandante”, “indebida representación del demandante” y “no haberse aportado prueba de la calidad en que actúa el demandante”*, censura en últimas la falta de legitimación en la causa por activa⁹.

Es decir, con tales excepciones, el extremo pasivo reprocha la falta de legitimación de la parte actora con base en lo consignado en el mismo documento que sirve de respaldo para la demanda ejecutiva, pues lo que se discute es que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. no fue parte contractual dentro del contrato de arrendamiento celebrado el día 11 de noviembre de 2009.

Por lo anterior, a efectos de resolver la referida excepción de mérito, y como quiera que también se trata de un presupuesto de validez de la acción ejecutiva, el Juzgado procede a realizar la valoración de los argumentos y de los medios de prueba que fueron acompañados a la demanda ejecutiva y a la contestación de demanda.

De los documentos aportados, se extrae que efectivamente el Contrato de Arrendamiento del día 11 de noviembre fue celebrado entre la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A., quien actuaba como arrendador y los señores NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ, FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA y JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS, la primera de los nombrados en calidad de arrendataria y los segundos en su condición de deudores solidarios.

Aunado a lo anterior, se estipuló en la cláusula decima séptima: *“Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del arrendatario y de los deudores solidarios **a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique de la cesión**”*.

Revisado el citado documento, el Despacho extrae que en ninguna de las cláusulas contractuales se estipuló que la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A., actuaba en condición de mandataria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. En el documento se estipula como “PARTE ARRENDATARIA” única y exclusivamente a la sociedad inmobiliaria.

⁶ El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, [...]”*.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2706-2023 del 23 de marzo de 2023, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado: 11001-02-03-000-2023-01098-00

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de abril de 2023. MP: Luis Alonso Rico Puerta. Radicado: 52001-22-13-000-2023-00032-01.

⁹ En virtud de los principios “narra mihi factum, dabo tibi ius” y “iura novit curia” la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha referido que “no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, **ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda**» (Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527; citada recientemente en la Sentencia SC775-2021 15 de marzo de 2021, radicado: 13001 31 03 001 2004 00160 01).

Ahora bien, si bien en los documentos acompañados a la demanda se encuentra el Contrato de Mandato N° 023-2009 del 31 de diciembre de 2009¹⁰, suscrito entre SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y ASESORES INMOPACIFICO S.A., lo cierto es que, pese a la demostración de la existencia del mandato, no se aportó la notificación de esta a la parte ejecutada como lo estableció claramente el título aportado, así como tampoco se acreditó que dicho mandato recayera sobre el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.

Es más, revisada la demanda allegada, verifica el Despacho que en el hecho tercero y cuarto se enuncia que la SAE actúa en su condición de parte contractual y, por ende, de titular del derecho crediticio reclamado. Sin embargo, en el escrito que descorre el recurso de reposición presentado por la parte pasiva – así como en el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas –, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ - y los codeudores –, fueron notificados de la cesión del contrato a la SAE de forma tácita.

En el escrito aludido, la apoderada judicial del extremo activo afirma que *“la notificación de la cesión se efectuó de manera tácita y fue debidamente aceptada por parte de los arrendatarios, porque éstos empezaron a realizar pagos y a presentar comunicaciones directamente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S con lo cual se le reconoce como arrendadora, tan es así que los recibos aportados, señalan SAE y se señala que son mandatarios de ASESORES INMOPACIFICO”*. Además de ello, la apoderada de la parte ejecutante cita como norma que respalda su dicho, lo normado en el artículo 1962 del Código de Civil, el cual enuncia lo siguiente: *“la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*.

Frente a lo anterior, el Despacho considera errado el fundamento normativo citado por la apoderada judicial de la parte ejecutante al decir que la aceptación, de la cesión, se produjo de manera tácita conforme a lo prescrito en el artículo 1962 ya referido. Este argumento no está llamado a prosperar para enervar la excepción propuesta, porque simplemente la norma invocada no resulta aplicable al caso en concreto, ya que del mismo título aportado como base de recaudo, esto es, el contrato de arrendamiento se desprende claramente que debía notificarse la cesión y solo a partir de la comunicación certificada a la parte arrendataria produciría efectos, sin que pueda indicarse una aceptación tácita, ya que debe recordarse que por tratarse de un proceso ejecutivo, solo es válido lo que se encuentre consignado en el título, en razón a que así se consignó en el mismo.

Ahora bien, respecto a lo contenido en el al párrafo único de la cláusula décima séptima, según el cual, *“el arrendador podía ceder libremente los derechos sobre el contrato, si bien no se cuenta con la prueba de la notificación en la forma exigida por el contrato, si se tiene claro, que la demandada tuvo que ser notificada, pues de otra manera no se presentaría en la SAE a realizar propuestas de pago de la obligación y a sostener reuniones encaminadas a realizar un acuerdo de pago”*.

El Despacho no comparte lo anteriormente argumentado por la parte actora, pues como fue referido en líneas precedentes, tal argumento parte de una escogencia errada de los fundamentos normativos que respaldan tales afirmaciones. Para ello basta tan solo con poner de presente que para el presente asunto no se discute que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. tenga una posición de cesionaria de un derecho crediticio, sino que, la cuestión debatible es, si conforme con el título ejecutivo, la entidad ejecutante acreditó su condición de arrendadora, esto es, si la SAE ostenta o no la condición de cesionaria de la posición contractual de la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A. y, por tanto, de si es o no titular del derecho crediticio reclamado y, por ende, si le asiste legitimación en la causa por activa.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, para el presente caso, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, del título valor aportado a la demanda – consistente en un Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana – no emerge de forma diáfana que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. sea la titular del derecho crediticio reclamado. Ello, en primer lugar, porque la parte actora ni tan siquiera es clara en la condición en la que actúa para el presente asunto, pues, de un lado, en la demanda se manifiesta que la inmobiliaria era simplemente mandataria de la SAE – sin que en el contrato de arrendamiento se compruebe tal afirmación –. Pero, por el otro, alega también la condición de cesionaria, sin que tampoco haya acreditado el cumplimiento de lo consagrado en la cláusula décima séptima del Contrato de Arrendamiento N° 3966 del 11 de noviembre de 2009, ni tampoco con el mandato allegado se acreditó que se trate de éste contrato de arrendamiento.

Tampoco obra en el plenario documento alguno que acredite la existencia del contrato de cesión celebrado entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. y la inmobiliaria ASESORES INMOPACIFICO S.A., pues en la demanda inicialmente se indica que la terminación

¹⁰ Celebrado en la Notaría Setenta y Cinco del círculo notarial de Bogotá D.C.



del mandato fue comunicada a la arrendataria. Sin embargo, posteriormente, lo que afirma la apoderada es que lo que se produjo fue una cesión de derechos que además fue aceptada de maneta tácita.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que el extremo activo, a fin de acreditar su legitimación en la causa – por ser titular del derecho crediticio reclamado –, lo que hace es hacer un uso confuso de dos figuras jurídicas diametralmente opuestas. Por un lado, la del contrato de mandato, pero, por el otro, la del contrato de cesión, sin que se tenga acreditado ninguna de las situaciones y que además desconocen la titularidad del título frente a la cesión del contrato.

Así entonces, para el presente caso, no surge con claridad que el extremo activo este legitimado para reclamar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados por la señora NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ. y tampoco existe certeza de que la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A., haya cedido los derechos crediticios que su a favor se causaron con ocasión del contrato mencionado, lo que desdibuja la claridad del título aportado.

Por lo analizado, para el presente caso no se encuentra cumplido los requisitos de claridad, y expresividad de los que trata el artículo 422 del CGP; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada. Para lo que en el caso respecta, no existe certeza que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., sea efectivamente la titular del derecho crediticio reclamado, ni de la acción ejecutiva de la que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, pues no se cumple con lo establecido en el título, así como tampoco se conoce con claridad si su condición en el título valor es la de “parte contractual” o simplemente “cesionaria” del contrato.

Así las cosas, con base en lo analizado, el Despacho encuentra probada la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por activa de la SAE, y así lo declarará en la sentencia. Ahora bien, respecto a los demás medio exceptivos propuestos, y ante la prosperidad de una de la excepción promovida, por sustracción de materia, no se hace necesario pronunciarse frente a las demás excepciones.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., identificada con NIT. 900.265.408-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada, por las sumas demandadas y ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo. En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante, **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.620.000.00.** las cuales se incluirán en la liquidación de costas, las cuales se liquidaran por Secretaria en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabec05547eeac5101792f5c2e2937f99d5edf74ae35b610279f3c535e7ebe4**

Documento generado en 31/05/2023 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270

RADICACIÓN 2020-00279-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que habiendo sido agotado el acto de notificación en la dirección aportada en la demanda y en su lugar de trabajo, las cuales resultaron fallidas, resulta impróspero oficiar al pagador, como quiera que revisados los depósitos del Banco Agrario, se advierte que se le están efectuando los descuentos del salario a la señora Olga Patricia Rosero Valencia, siendo evidente que la demandada aun labora en la Base Aérea, sin embargo el acto de notificación no se perfecciona con la confirmación del pagador, por lo que en tal sentido se le requerirá para que surta debidamente la notificación, y como consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente la petición de oficiar al pagador.

Respecto al pago de los dineros existentes en la cuenta, resulta improcedente el pedido, teniendo en cuenta el momento procesal en que se encuentra el presente proceso, como quiera que aún no se ha dictado sentencia, ni existe autorización expresa de la demandada para ello, lo anterior, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

R E S U E L V E:

- 1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva surtir la notificación de la demandada, agotando las herramientas que la norma le ofrece, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 de junio de 2022.
- 2.- NEGAR el pago de títulos existentes, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3d51106f632ab9c168c284af916c1e644580196938ad625baa5216fd951dee

Documento generado en 31/05/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1267

Radicación 76001-40-03-015-2020-00424-00

En el escrito que antecede la apoderada judicial del extremo activo, solicita TENER por surtidas las notificaciones respecto de los demandados JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACION EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTDA HOY DROGUERIA ELECTRA LTDA EN REESTRUCTURACION, GONSEGUROS LTDA, CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, CONSTRUCTORA JARRO INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES EN MAQUINARIA INMAQ LTDA y CONSORCIO MEDINORTE. Así mismo, EMPLAZAR a FUNDACIÓN PRENATAL EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SARE LTDA. Y tener a INVERSIONES EN MAQUINARIA INMAQ LTDA como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del examen del escrito en referencia, se avizora que las peticiones en cita, se centran en inconformidades contra apartes del auto interlocutorio No. 728 del 28 de marzo de 2023, por medio del cual, el Juzgado requiere al actor para que cumpla con las disposiciones expuestas en la providencia en mención; sin embargo, de la simple revisión del escrito contentivo de las discrepancias formuladas, es evidente que estas no fueron debidamente presentadas como recurso de reposición contra el proveído contentivo del requerimiento, toda vez que el escrito objeto de pronunciamiento fue allegado al correo electrónico de esta instancia el día 4 de mayo de 2023, esto es, una vez se encontraba ampliamente ejecutoriado.

No obstante, se aprovecha esta oportunidad para rememorar a la apoderada judicial del actor, que no es posible acceder tener notificados a los demandados, toda vez que reexaminado el plenario se observa que JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACION EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTDA HOY DROGUERIA ELECTRA LTDA EN REESTRUCTURACION, GONSEGUROS LTDA, CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION y CONSORCIO MEDINORTE, no se encuentran debidamente informados del inicio de la acción de conformidad con los lineamientos de la norma adjetiva civil vigente, para que ejerzan su derecho a la defensa. Así como tampoco se torna procedente emplazar a FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION, pues debe agotar la notificación por aviso conforme el canon 292 del CGP.

Finalmente, se aprecia que la demanda se encuentra desistida contra VALORES Y MANDATOS DE COLOMBIA S.A. hoy ASESORIAS Y SERVICIOS S.A., y las demandadas INVERSIONES EN MAQUINARIA INMAQ LTDA y la CONSTRUCTORA JARRO INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION, se encuentran representadas y notificadas por conducto de curador ad litem, por lo cual, no debe agotarse su notificación.

Así las cosas, se glosará el escrito precedente, y en consecuencia, el memorialista debe estarse a lo resuelto por este Despacho en la providencia 728 del 24 de marzo de 2023, a excepción de agotar la notificación de VALORES Y MANDATOS DE COLOMBIA S.A. hoy ASESORIAS Y SERVICIOS S.A., INVERSIONES EN MAQUINARIA INMAQ LTDA y la CONSTRUCTORA JARRO INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- GLOSAR a los autos el memorial aportado por el actor, conforme lo anotado

SEGUNDO.- ESTARSE el memorialista a lo resuelto por el Juzgado a través del auto interlocutorio No. 728 del 24 de marzo de 2023, a excepción de agotar la notificación de VALORES Y MANDATOS DE COLOMBIA S.A. hoy ASESORIAS Y SERVICIOS S.A., INVERSIONES EN MAQUINARIA INMAQ LTDA y la CONSTRUCTORA JARRO INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION, conforme lo anotado.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087fc2a7422f7357ea10a053211b1034f382c7b77b2ac82ad6772567662b5444**

Documento generado en 31/05/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1275

Radicación 760014003015-2021-00659-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta recibos de pago emitidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y solicita seguir adelante por considerar que la medida cautelar ordenada sobre el inmueble 370 – 870126, se encuentra debidamente registrada.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá nuevamente a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que los recibos de pago no son prueba suficiente para demostrar la inscripción de un bien sujeto a registro, debiendo aportar como documento idóneo el Certificado de Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., y aporte Certificado de Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido. Lo anterior con el fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0215bc9f9946988a69fa757a9d77cddfc93f25d95c942025cc6a005d313528**

Documento generado en 01/06/2023 09:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269

RADICACIÓN 2021-00760-00

La señora María de Jesús Colorado Patiño allega escritura poder No. 1175 apostillada por el Notario Fernando Jesús Granado Vera de Fuengirola (Málaga-España) –donde reside actualmente- mediante la cual, en su calidad de demandada, otorga poder al señor Miguel Ángel Colorado Patiño para que literalmente “**solicite unos títulos de embargo**” el cual no resulta suficiente para ordenar y/o pagar los títulos existentes a su favor, como quiera que de ninguna de sus facultades se desprende la de recibir, por lo que se despachará desfavorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados por la señora María de Jesús Colorado Patiño, a favor del señor Miguel Ángel Colorado Patiño, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42536c088f06785da225c23574f95e93b529dc01294956f914b4caa55f51c4c**

Documento generado en 31/05/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242

RADICACIÓN: 2022-00118-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: YESENIA GAITAN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO GAITAN

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial allegó las fotografías de la VALLA, por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 numeral 7 inciso 6 del CGP, se procede a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiéndole que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Aunado a lo anterior, se torna imperioso requerir al apoderado de la parte actora, para que acredite la notificación a la Unidad para la Atención y Representación Integral a las Víctimas y aporte la respectiva respuesta a nuestra solicitud. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO. Vencido el término, si nadie comparece se procederá a designar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandante y los indeterminados.

TERCERO. Requerir al apoderado de la parte actora, para que acredite la notificación a la Unidad para la Atención y Representación Integral a las Víctimas y aporte la respectiva respuesta a nuestra solicitud.

CUARTO. Queda en secretaría por el termino de 30 días los cuales se vencen el **04 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0841f169ace8b06300daaeb751c87b6cb47f0610716da3f0e730e8bb2fd2dc**

Documento generado en 31/05/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Radicación 76001-40-03-015-2022-00428-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificada de manera personal, quien por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone medios de defensa a los cuales se corrió traslado.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(…)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(…)”

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub-lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bb230daba12d48295bf767fa3fcefd44d707a9d41d63669daf00a7a6fb836d**

Documento generado en 31/05/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Radicación 760014003015-2022-00494-00

En escrito presentado al Despacho, por el Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por medio del cual hace la solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL por parte del FONDO en cita, sobre la obligación dineraria que ha pagado a BANCOLOMBIA S.A por la suma de **\$18.177.849.00** contenida en el pagaré **No. 7450088613**, se tiene que cumple con lo dispuesto en el artículo 1666 del CC, por lo que se aceptará la misma y conforme con el artículo 1670 ibidem, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que le corresponden, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$18.177.849.00, la cual respalda la garantía contenida en el Pagaré No. 7450088613, base de la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

2.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatorio parcial del crédito en virtud del valor cancelado a BANCOLOMBIA S.A (conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C).

3.- RECONER PERSONERIA al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ portador de la T.P. 165.612 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del subrogatario parcial, quien aporta como dirección física, para efectos de notificaciones: calle 13 No. 4-25 edificio Carvajal, oficina 502, Cali Valle celular 315 316 28 99, 310 381 53 98, y correo electrónico abogadostyb@gmail.com.

4.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso BANCOLOMBIA S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, este último por el valor subrogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd1635d6e70ff3c921b629200a81eaf1b7a2974fb11072a51a82e97a06be69**

Documento generado en 01/06/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Radicación 76001-40-03-015-2022-00511-00

Revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicita el desistimiento de las medidas cautelares de embargo de muebles del ejecutado que a la fecha no se han perfeccionado, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 597 del CGP, ya que lo solicitó la parte que pidió la medida, por lo que se accederá a la petición. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares de embargo de muebles dispuesta en el auto No. 518 del 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en atención que las medidas desistidas no fueron practicadas.

TERCERO.- Ingrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec06b0cfc4f2a17e38af71719e22651a2ed92fe4393107014a3ab11ebd18e4**

Documento generado en 01/06/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Radicación 76001-40-03-015-2022-00757-00

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., observa el Despacho se dan los supuestos de la norma transcrita, por tanto, se despachará favorablemente la solicitud.

De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., se procederá a tener por notificadas a los demandados MICHELLE JOHANA MORALES RENGIFO Y ANGELA MARIA CAMACHO BONILLA por conducta concluyente, a partir del 30 de mayo de 2023, en virtud de la fecha en que se presentó el escrito ante este Despacho. En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados MICHELLE JOHANA MORALES RENGIFO Y ANGELA MARIA CAMACHO BONILLA, del auto de mandamiento de pago No. 2529 calendarado en noviembre de 2022, dictado dentro del anterior asunto y a partir del día 30 de mayo de 2023, fecha de presentación del escrito que antecede.

SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de Noviembre de 2023 a partir del 30 de mayo de 2023, fecha de presentación del escrito.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído de medidas, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

QUINTO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta del Juzgado a favor de la demandada ANGELA MARIA CAMACHO. Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09caac7dc89d120237060009c0120c77b32139c5152635fe4cee8e2e4f6549**

Documento generado en 31/05/2023 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIA CUANTÍA, adelantado por **RCI COLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO**, contra **RAMIRO SALDAÑA ALVARADO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$994.000.00
TOTAL	\$994.000.00

Santiago de Cali, 1 de junio de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, 1 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1243

RADICACION:2023-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO. En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ad371da73f5a5275fab4f3024b77c50738d662d88656a53b761ed2d9e13afb**

Documento generado en 01/06/2023 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1243

RADICACIÓN:2023-00121-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **RCI COLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RAMIRO SALDAÑA ALVARADO**, encontrándose notificado el demandado personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

RCI COLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RAMIRO SALDAÑA ALVARADO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 1003207200 por la suma de \$24.826.934, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **RCI COLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO**, como acreedor y por pasiva, la parte demandada, por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARÉ, firmado por el demandado, con fecha de vencimiento. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio

No. 493 de fecha 01 de marzo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico rasala1949@gmail.com, notificando al señor RAMIRO SALDAÑA ALVARADO, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 29 de abril de 2023, quedando surtido el 04 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 5,8,9,10,11,12,15,16,17,18 de mayo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RAMIRO SALDAÑA ALVARADO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 493 de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$994.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212564332293cf8a1e69b951ac0519301ba488f6e7437f8fd879002dc5023fd5**

Documento generado en 01/06/2023 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIA CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **ROBINSON RAFAEL VIUCHE**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.805.000.00
TOTAL \$2.805.000.00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1276

RADICACION:2023-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO. En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e559a43357b21d0eb42099fab7afb4a82d33dfe3f3a5da2e2332aca2e77bdc9
Documento generado en 01/06/2023 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1275

RADICACION:2023-00212-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ROBINSON RAFAEL VIUCHE, encontrándose notificado el demandado personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **ROBINSON RAFAEL VIUCHE**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 009005529289 por la suma de \$70.104.912, por la suma de \$4.552.077, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA** como acreedor y por pasiva, la parte demandada, por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARÉ, firmado por el demandado, con fecha de vencimiento. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 798 de fecha 01 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico robinsonviuche@hotmail.com, notificando al señor ROBINSON RAFAEL VIUCHE, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 12 de mayo de 2023, quedando surtido el 17 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18,19,23,24,25,26,29,30,31 de mayo y 1 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ROBINSON RAFAEL VIUCHE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 798 de fecha 01 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.805.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825c84f87a5401be3fec4f818a53160fdaa9e6585cd9237fec1373d93a5664**

Documento generado en 01/06/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

Radicación 76001-40-03-015-2023-00333-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**, quien actúa a través de representante legal en contra de **VALERIA RUIZ FERNANDEZ y ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ**, encuentra, que corresponde al Juzgado 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo, el cumplimiento de la obligación se pactó en Cali y el demandado se domicilia en la comuna 16 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15- 10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda para que sea asignada al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**, quien actúa a través de representante legal en contra de **VALERIA RUIZ FERNANDEZ y ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147bf346298b1e2ed5d2a682423f9f960d50ca667ecf7e26bb9525c385410a7b**

Documento generado en 01/06/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

Radicación 76001-40-03-015-2023-00369-00

De la revisión de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JUAN GUILLERMO GALLEGU, a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO BARBOSA MEJIA y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JUAN GUILLERMO GALLEGU contra JOHN JAIRO BARBOSA MEJIA.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

QUINTO.- Sírvase aclarar y/o determinar cuáles bienes serán objeto de la medida cautelar solicitada, en atención del numeral 11 del artículo 594 del CGP. Una vez aclarado lo anterior, previo a su decreto ingrese a Despacho para fijar caución.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, con C.C. 94.468.065 y la T.P. # 132.319 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca6161cf20faac139366e401eaff0ea421e19ee85bc3f44fa384317a2b3cf2**

Documento generado en 31/05/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>